# RESPUESTAS A OBSERVACIONES A OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN

## PROCESO DE SELECCIÓN ICCU-CM-001-2026

OBJETO: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS EN LOS MUNICIPIOS DE MEDINA Y PARATEBUENO.

## OBSERVACION

### OBSERVACIÓN No. 1

*"Si el proponente 28 (CONSORCIO 4094 INTERCASAS MEDIPAR) solamente le están calificando el contrato de orden 1, consecutivo 73 (aportado por el integrante PIV Ingeniería S.A.S.) y teniendo en cuenta que el otro integrante KALPA INGENIERIA SAS SOCIEDAD DE BENEFICIO E I NTERÉS COLECTIVO-BIC no aportó ningún contrato, pues es de entender que los integrantes NO cumplen con los porcentajes de participación n requeridos en los términos de referencia, así: el integrante KALPA INGENIERIA SAS SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO-BIC no podría tener más del 10% ya que NO aporta ninguna experiencia según la página 64 de los pliegos de condiciones, así: D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicita da; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no demostrar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %)."*

RESPUESTA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN:

La Entidad se permite indicar que, una vez revisado el contenido de la observación presentada, se precisa que el pliego de condiciones establece la posibilidad de subsanar los requisitos habilitantes, de conformidad con las reglas del proceso de selección.

En el caso concreto, durante la etapa de verificación la Entidad advirtió la ausencia del contrato identificado como orden No. 2 dentro de los documentos aportados por el proponente CONSORCIO 4094 INTERCASAS MEDIPAR, razón por la cual dicha situación fue oportunamente puesta en conocimiento del oferente mediante requerimiento realizado a través de la plataforma SECOP II. Dentro del término otorgado por la Entidad, el proponente allegó la correspondiente certificación contractual, lo cual consta en el registro de mensajes de la citada plataforma.

Ahora bien, tal como se indicó en el informe de evaluación definitivo y en la respuesta a la observación previamente presentada dentro del proceso, la certificación aportada en etapa de

subsanación no fue tenida en cuenta para la ponderación o asignación de puntaje, pero sí fue considerada exclusivamente para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito habilitante de experiencia del componente técnico, conforme lo permiten las reglas del pliego.

En consecuencia, una vez incorporada la información subsanada para efectos habilitantes, se verificó que el integrante KALPA INGENIERIA SAS SOCIEDAD DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO – BIC acredita el 72 % de la experiencia exigida, mientras que el integrante PIV INGENIERÍA S.A.S. acredita el 138 % de la experiencia requerida. En tal sentido, se evidencia el cumplimiento de las condiciones previstas en el numeral correspondiente de los términos de referencia para proponentes plurales, a saber: (i) que al menos uno de los integrantes acredite mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia requerida y (ii) que los demás integrantes acrediten al menos el cinco por ciento (5 %) de dicha experiencia.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones respecto de la acreditación de experiencia en estructuras plurales, la Entidad concluye que el proponente cumple con el requisito habilitante observado, motivo por el cual no se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación efectuada al oferente.

OBSERVACION CONSORCIO TST 001

OBSERVACIÓN No. 1

(...) Respecto a la presunta inconsistencia entre la fecha de inicio del contrato, únicamente con fines aclaratorios adjuntamos los archivos que reposan en el Expediente de la Cámara de Comercio de Bogotá y aclaramos que:

(...)

La fecha de finalización y el valor total en SMMLV coinciden plenamente entre lo consignado en el RUP y lo reportado en la propuesta. Al ser estos los factores que determinan la experiencia y el puntaje, el error en la fecha de inicio del documento adjunto es subsanable mediante la verificación de oficio que la entidad debe realizar en el expediente de la Cámara de Comercio, según el Decreto Ley 019 de 2012. (...)

RESPUESTA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN:

Una vez revisada la información, el contrato No. 2 se acepta como requisito habilitante; sin embargo, no será tenido en cuenta para efectos de la ponderación de la experiencia. Teniendo en cuenta que el oferente debió allegar un documento donde se aclara la fecha.

OBSERVACIÓN No. 2

Frente a las observaciones presentadas por terceros (PARAMEDINA e INPLAYCO SAS) sobre la acreditación de experiencia con entidades privadas, ratificamos la posición de la Entidad:

• Para los contratos de orden No. 2 (RUP 33), No. 3 (RUP 34) y No. 4 (RUP 45), se evidencia para cada contrato, la certificación de facturación expedida por las revisoras fiscales: Lady Johana Ávila Castaño (para SIGT) y Jessica Alejandra Navarro Orrego (para TOMAS SUCURSAL).

• Dichos documentos cumplen estrictamente con el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones, demostrando la facturación expedida con posterioridad a la terminación de los contratos.

RESPUESTA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN:

De acuerdo con los documentos allegados dentro de la oferta se aclara al observante que:

- Para el contrato relacionado de orden No. 2 en el formato No 3 se evidencia en el archivo denominado "RUP 33 - CBE APOST + CERTIFICADO LJAC + CONVERSIÓN - SIGT SAS.pdf" a folio 7 la certificación de facturación expedida por la señora Lady Johana Ávila Castaño revisora fiscal de la sociedad SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES
- Para el contrato relacionado de orden No. 3 en el formato No 3 se evidencia en el archivo denominado "RUP 34 - CBE APOST + CERTIFICADO LJAC + CONVERSIÓN - SIGT SAS.pdf" a folio 7 la certificación de facturación expedida por la señora Lady Johana Ávila Castaño revisora fiscal de la sociedad SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES
- Para el contrato relacionado de orden No. 4 en el formato No 3 se evidencia en el archivo denominado "RUP 45 - CBE Apost + REV. FISCAL + CONVERSIONES - TOMAS SUC.pdf" a folio 7 la certificación de facturación expedida por la señora Jessica Alejandra Navarro Orrego revisora fiscal de la sociedad.

Por tal motivo se acepta la observación y se mantiene el informe en este aspecto.

OBSERVACIÓN No. 3

Respecto al cuestionamiento sobre el contrato de "Redacción de Proyecto y Dirección de Obra", recordamos que el certificado contiene el siguiente objeto:

• El pliego de condiciones en su sección 10.1, literal A, permite expresamente la acreditación de actividades distintas a la interventoría pura, siempre que guarden relación con el objeto y las características técnicas requeridas. La dirección de obra es una actividad técnica análoga que cumple con los requisitos de experiencia del proceso

RESPUESTA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN:

La Entidad se permite indicar que, una vez analizada la observación presentada, el pliego de condiciones —en particular lo previsto en la sección 10.1, literal A— establece que para efectos de la acreditación de la experiencia podrán ser considerados contratos cuyo objeto contemple actividades relacionadas o complementarias al objeto del proceso, siempre que estas guarden correspondencia con las características técnicas y el alcance de las actividades exigidas.

En este sentido, la redacción de proyecto y dirección de obra corresponde a actividades de carácter técnico que se encuentran directamente vinculadas con la gestión, control y desarrollo de proyectos de construcción, por lo cual pueden ser consideradas actividades complementarias o análogas a las exigidas dentro del proceso de selección. En consecuencia, al verificarse que dichas actividades guardan relación con el objeto y las condiciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones, la Entidad considera procedente su valoración dentro de la verificación de la experiencia.

Por lo anterior, se acoge la observación presentada y se mantiene la evaluación realizada, en tanto el contrato aportado cumple con las condiciones previstas en el pliego para la acreditación de experiencia mediante actividades relacionadas o complementarias al objeto del proceso

OBSERVACION PROPONENTE No. 5 CONSORCIO INTERVIVIENDAS CM001.

(...)

(...)

RESPUESTA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN:

En atención a la comunicación presentada por el CONSORCIO INTERVIVIENDAS CM001, mediante la cual se formulan observaciones relacionadas con la verificación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM respecto del Proponente No. 35 dentro del proceso de contratación ICCU-CM-001-2026, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es importante precisar que la Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, establece en su artículo 6 que las personas que se encuentren inscritas en dicho registro no podrán contratar con el Estado mientras mantengan dicha condición. En ese sentido, corresponde a las entidades públicas verificar el cumplimiento de esta disposición antes de la celebración del contrato.

Ahora bien, si bien el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 2097 de 2021, desarrollado por el Decreto 1310 de 2022, establece que la verificación del registro corresponde al Estado, lo cierto es que, conforme al funcionamiento actual del sistema dispuesto para la consulta del REDAM, la obtención del certificado se realiza exclusivamente a través de la Carpeta Ciudadana Digital, plataforma que requiere autenticación mediante usuario y contraseña personal del titular de la información.

En consecuencia, el acceso al certificado REDAM constituye una actuación que únicamente puede ser realizada por el propio ciudadano titular del dato, razón por

la cual las entidades estatales no cuentan actualmente con un mecanismo directo de consulta que permita verificar dicha información respecto de terceros. Esta situación obedece, además, a la naturaleza semiprivada del dato, conforme a las disposiciones sobre protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, lo que limita su acceso a terceros sin autorización del titular.

Bajo este contexto, y con el fin de garantizar el cumplimiento de la inhabilidad prevista en la Ley 2097 de 2021, las entidades estatales han venido solicitando dentro de los procesos de contratación la presentación del correspondiente certificado REDAM por parte de los proponentes o de sus representantes legales, como medio idóneo para verificar el cumplimiento de dicha condición legal.

En ese sentido, la exigencia del certificado dentro del proceso de selección no implica trasladar la carga de verificación al proponente, sino que constituye un mecanismo razonable y necesario para que la entidad pueda cumplir con su deber legal de verificar la inexistencia de la inhabilidad establecida en la ley, ante la ausencia de un sistema de consulta directa para las entidades públicas.

Por lo anterior, la Entidad consideró procedente solicitar la actualización o aporte del certificado REDAM correspondiente a los representantes legales del proponente toda vez, que no se había evidenciado la falta de vigencia de los certificados aportados con la oferta, esto en consideración a lo establecido en el pliego de condiciones numeral 1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES:

*En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación*.

Por lo anterior, con el fin de contar con un documento vigente que permita verificar de manera cierta la inexistencia de la inhabilidad prevista en la Ley 2097 de 2021, garantizando así la transparencia del proceso y la correcta aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la entidad, otorgó el correspondiente traslado, en consecuencia, el proponente No. 35 CONSORCIO PARATEBUENO

2026, aportó la documentación requerida, en el termino establecido en la adenda No. 2.

Finalmente, se reitera que las actuaciones adelantadas por la Entidad dentro del proceso de selección se desarrollan con fundamento en los principios de transparencia, igualdad, responsabilidad y selección objetiva, así como en las reglas establecidas en el pliego de condiciones, razón por la cual las verificaciones y requerimientos efectuados buscan asegurar que la adjudicación se realice a un proponente que cumpla plenamente con las condiciones legales y técnicas previstas para la contratación.

.

DANIEL ALVEAR RAMÍREZ
Director Técnico
Dirección de Construcciones
Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca

JUAN DAVID OSPINA ORTEGON
Subdirector Técnico
Subdirección de Gestión Contractual

*Proyectó: Cristian Andrés Mejía Umbarila – Profesional especializado - ICCU*
*Viviana Rodriguez Omaña-Contratista-Dirección Jurídica*